

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 111

Las numerosas disposiciones legales dadas en relación con el problema de la vivienda, han resultado ineficaces en la mayoría de los casos por su falta de cumplimiento, no ya solamente por los obligados directamente a ello, sino por la negligencia de los organismos oficiales encargados de aplicarlas.

Este estado de cosas, viejo resabio de la antigua política, en la que los organismos oficiales, y en especial los Ayuntamientos, más se preocupaban de intrigas políticas que de problemas de tipo nacional, debe cesar en forma radical, y ello exige la creación de un organismo que tenga como única función y responsabilidad el dar cumplimiento eficaz a disposiciones legales largo tiempo olvidadas, con evidente perjuicio para la salubridad e higiene de las clases modestas y en general para el interés público.

Por cuanto queda expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con el carácter de gratuito y forzoso se crea el cargo de Fiscal Superior de la Vivienda, dependiente del Gobernador General.

Artículo segundo. Corresponden al Fiscal Superior de la Vivienda los cometidos siguientes:

A) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas en el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad.

B) Interesar de las Autoridades gubernativas la clausura de aquellos edificios o locales que por su edificación, materiales de que están contruidos, diversidad de finalidad o destino, o cualquier otra causa no se consideren aptos para vivienda.

C) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

D) Evitar la convivencia entre personas sanas y enfermas, interesando la hospitalización de estas úl-

timas y procurando su aislamiento en los casos de peligro de contagio.

F) Recoger y tramitar las denuncias sobre la aprobación de proyectos de construcción de viviendas, proponiendo sanciones económicas y con personalidad para acordar la oposición a las ya iniciadas cuando unas u otras lo hayan sido con infracción de los reglamentos de construcción, ensanche de poblaciones, planes de urbanización, saneamiento, mejora interior o del de obras y servicios municipales.

G) Ejercer la inspección sobre los delegados que le estén subordinados y de los que luego se hablará, demandando el concurso de los funcionarios públicos, cuyas actividades se relacionen con la vivienda y estimular la creación de Patronatos, previa la aprobación del Gobernador General, en las poblaciones en que los crea necesarios y destinados a los fines indicados.

Artículo tercero. Dependiendo del Fiscal Superior, se nombrarán en cada capital de provincia Fiscales Delegados de la Vivienda, quienes desempeñarán como delegados del Fiscal Superior las funciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Las resoluciones que adopte el Fiscal Superior de la Vivienda, de carácter técnico, serán precedidas de un informe del Arquitecto y de un Inspector provincial de Sanidad, los cuales, designados por el Gobernador General, asistirán en forma permanente a aquella Autoridad.

Artículo quinto. Las resoluciones de los Fiscales Delegados provinciales, en igual caso que el que señala el artículo anterior, serán precedidas por los asesoramientos del Arquitecto del Catastro y en su defecto el Arquitecto provincial e Inspector provincial de Sanidad.

Los informes que recaben los Fiscales provinciales serán preferentes y deberán emitirse por escrito o verbalmente, según su importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo sexto. Cuando reclamado un informe se eluda el prestarlo, dentro del plazo señalado en el ar-

tículo anterior, se considerará como falta la primera vez y como denegación de auxilio a la Autoridad la segunda.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los Fiscales Delegados provinciales serán sólo apelables ante el Superior, quien resolverá definitivamente en el plazo de un mes. Las que emanen de éste, solo serán recurribles ante el mismo por vía de súplica.

Artículo octavo. El cargo de Fiscal de la Vivienda se considerará como benemérito, y quienes lo desempeñen tendrán la consideración de Autoridades, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo noveno. El importe de las multas que por la actuación de los Fiscales de la Vivienda se impongan por la Autoridad gubernativa, una vez deducidos los gastos indispensables de las Fiscalías, se ingresará en el Tesoro.

Artículo décimo. Por el Fiscal superior se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, el cual, una vez aprobado por el Gobernador General, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 112

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares, que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de dependencia, obligaciones y deberes del personal pertenecientes a las mismas,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas quedan sujetas al Código de Justicia Militar en todas sus partes.

Artículo segundo. Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior que guarnezcan frentes o provincias, estarán a las órdenes de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice, no podrá ser desmovilizada sin permiso o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del pues-

to donde presten servicio, sin la previa autorización de la Autoridad Militar de que directamente dependa.

Artículo cuarto. Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército, y oficialidad de complemento del Ejército, o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Artículo quinto. Las milicias y fuerzas auxiliares, como tales, sólo comprenderán formaciones de infantería o caballería.

Artículo sexto. Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público, en pueblos o localidades de retaguardia, quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Artículo séptimo. Los correctivos o detenciones que deban cumplir por faltas de carácter militar o del servicio, el personal comprendido en el presente Decreto, lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la Autoridad militar de quien dependa.

Artículo octavo. A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, Ordenanzas del Ejército, y en su caso de la parte que les afecte de la cartilla de la Guardia civil.

Artículo noveno. En las distintas escuelas militares establecidas para la habilitación de Aféreces de campaña, se reservará un número de plazas para el personal de las milicias que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que al término con aprovechamiento de sus estudios y prácticas, tendrán preferencia para cubrir las plazas de su empleo en las milicias de procedencia.

Artículo décimo. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas, serán otorgados por la Secretaría de Guerra, a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

Por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, se ha dictado, con fecha 23 del actual, la siguiente Orden:

«Siendo la Beneficencia una de las funciones asignadas a este Gobierno General, y deseando el mismo abordar tan fundamental problema en todos sus aspectos, le precisa conocer los antecedentes necesarios para ello, y, en su consecuencia, se servirá V. E. cumplimentar las siguientes instrucciones:

Primera. En el plazo máximo de veinte días, la Junta provincial de Beneficencia, y con los asesoramientos que considere necesarios, y los Alcaldes en los pueblos asesorados del Cura Párroco, Médico titular y Maestro Nacional, y donde existan varios, el más antiguo, harán una estadística conteniendo los siguientes datos:

a) Niños huérfanos y pobres existentes en su demarcación, con especificación de los que carezcan de ambos padres y de los que sólo lo sean de padre o madre.

b) Viudas y ancianos impedidos para el trabajo y pobres existentes

en sus respectivos términos, como consecuencia de los actuales acontecimientos. Para formar estas estadísticas las Juntas harán por radio, prensa, bandos, etc., un llamamiento a los que se encuentren en esta situación, para su inscripción.

c) Instituciones benéficas existentes en la localidad, sean de carácter público o privado (orfanatos, asilos, comedores de caridad, etc), con especificación del número de acogidos, comidas diarias servidas, etc., y medios económicos con que cuentan para su sostenimiento, cuando éste no tenga lugar por algún Organismo oficial o Fundación benéfica, cuyo presupuesto sea aprobado por este Gobierno General.

d) Si las Instituciones reseñadas en el apartado anterior tuvieran capacidad material para aumentar el número de sus acogidos o socorridos, y auxilio económico que para ello precisaran.

e) Instituciones benéficas que las necesidades existentes aconsejaren crear, y medios locales con que podría atenderse a su sostenimiento total o parcial.

f) Locales que pudieran habilitarse para guarderías infantiles, comedores de asistencia social, etc.; su capacidad y elementos materiales con que pudiera contarse para su instalación.

g) Familias que estarían dispuestas a prohijar niños huérfanos de la actual contienda, bien para sostenerlos en su totalidad, bien para criarlos, y siempre bajo el control e inspección del Estado, que vigilará su educación, para que sus padres adoptivos hagan de ellos hombres creyentes y amantes de su Patria.

A los efectos de este apartado, por las Juntas se hará un llamamiento a los sentimientos cristianos y patrióticos del pueblo español, por los medios de propaganda que crean más oportunos, e invitando para dar conferencias por radio, artículos de prensa, etc., a aquellas personas que más puedan contribuir a levantar el referido espíritu.

Segunda. Las estadísticas locales formadas de acuerdo con los apartados anteriores, se remitirán dentro del expresado plazo de veinte días a las Juntas provinciales de Beneficencia.»

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden anterior, la Junta provincial de Beneficencia dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª La estadística exigida en el apartado a) de la orden mencionada, se ajustará al modelo que con el número 1 se publica a continuación.

En relación similar a ésta se podrá dar cuenta a la Junta, de aquellos niños que se hallen abandonados por sus padres.

2.ª Para cumplimentar el apartado b), se formarán dos relaciones; una de viudas, según el modelo número 2, y otra de ancianos, ajustándose al modelo número 3.

Todas las relaciones a que se refieren los apartados anteriores, se extenderán en papel tamaño folio, en sentido apaisado, y con el encasillado de los modelos que se publican.

3.ª Para los apartados c), d), e), f) y g), no se publican modelos por innecesarios; pero advirtiendo la obligación de contestar a cada uno de ellos con la máxima precisión, es decir, cuidando de incluir todos los datos que en los mismos se exigen.

Todos estos datos estadísticos, firmados por el señor Alcalde, deberán remitirse a la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, antes del día nueve del próximo mes de Enero.

Lo que se publica en este periódico oficial, para su más fiel y exacto cumplimiento.

Palencia 26 de Diciembre de 1936.

El Gobernador Presidente,

Alfredo Arellano

(Modelo número 1)

Relación de niños huérfanos y pobres que carezcan de ambos padres, o que solo lo sean de padre o de madre

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Nombre del padre	Nombre de la madre	Fecha del fallecimiento		Persona que le tiene recogido		OBSERVACIONES
				Del padre	De la madre	Nombre y apellido	Parentesco con el niño	

(Modelo número 2)

Relación de viudas pobres como consecuencia de los actuales acontecimientos

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Número de hijos solteros		Nombre y apellido del marido	Fecha de fallecimiento del marido	¿Está la viuda impedida para el trabajo?	OBSERVACIONES
		Mayores de 14 años	Menores de 14 años				

(Modelo número 3)

Relación de ancianos impedidos para el trabajo y pobres, como consecuencia de los actuales acontecimientos.

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Estado	Número de hijos		¿Desea ser asilado?	OBSERVACIONES
			Solteros	Casados		

En cada uno de ellos se hará constar la fecha y lugar, sello del Ayuntamiento y firma del Alcalde.

CIRCULAR NÚM. 329

Pesas y Medidas

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primero de año, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª La comprobación empezará por la Capital de la provincia, desde el día 2 al 9 inclusive de Enero próximo, excepto los días festivos, durante las horas de nueve a trece y de dieciseis a dieciocho, en la oficina de Contrastación, Palacio de Justicia, piso principal.

2.ª Transcurrido dicho plazo, se procederá a practicarla por el personal encargado de este servicio, en los establecimientos de los que no hubieren concurrido en los días señalados.

3.ª Terminada la comprobación en la Capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes, para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

4.ª La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia, tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán, y serán notificadas a los respectivos Alcaldes con la antelación necesaria por la Jefatura de Industria, publicándose en el BOLETIN OFICIAL.

La Oficina de Contrastación permanecerá abierta los cuatro primeros días laborables de cada mes, y en el local indicado, siendo las horas de oficina las señaladas para las Dependencias del Estado, y el resto de los días del mes estará abierta, estableciéndose este servicio en la Jefatura de Industria, calle Mayor, número 28.

Los Alcaldes facilitarán al personal encargado de este servicio, local y muebles decorosos en sus dependencias, para la oficina, en los días de comprobación, Agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Palencia 26 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional Agronómico. — Sección de Palencia. — Siembra de trigo de primavera.

CIRCULAR

Habiéndose recogido ya en la Sección Agronómica de esta provincia, los datos de existencias de trigo en la provincia en poder de los agricultores y almacenistas de las variedades a sembrar en primavera, con el fin de poder conocer las superficies preparadas por los agricultores para realizar esta siembra, todos aquellos que vayan a sembrar y no posean trigos de estas variedades lo solicitarán hasta el día 5 de Enero próximo del Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, indicando en la solicitud la extensión que van a sembrar, la variedad de trigo que desean y la cantidad en kilogramos que estiman necesario para esta superficie de siembra.

Una vez conocidas exactamente las superficies a sembrar se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las cantidades reservadas a cada agricultor solicitante en el caso de que no pudiesen ser atendidas todas las demandas.

El precio de esta semilla se fijará también por la Sección Agronómica dentro de las condiciones de las variedades de los trigos ofrecidos y siempre lo más económicamente posible para que pueda adquirirse por los agricultores.

Conviene que hagan estas peticiones dentro del plazo señalado, pues pasado el cual, no se podrán admitir por haberse hecho el prorrateo entre los solicitantes.

Las variedades de trigo que poseen son: **Manitova, L. 4, Mentana y Catalán de Monte.**

Lo que hago público muy gustosamente por medio del BOLETIN OFICIAL y periódicos de la provincia, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular para que no se alegue ignorancia alguna por los agricultores interesados en la petición de estos trigos.

Palencia 23 de Diciembre de 1936

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 330

El señor Alcalde de Saldaña, con fecha 22 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma don Francisco Abad Cortés, manifestando que el día 13 de los corrientes, al venir de la feria de Cervera, se le extravió en el pueblo de Roscales, una vaca, señas siguientes: edad cinco años, pelo color pardo claro, con una oreja cortada y marcada en la paletilla con una L.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al de Saldaña, para éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 26 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano**ADMINISTRACION PROVINCIAL****CAJA DE RECLUTA NUMERO 43
PALENCIA**

De Orden del Excmo. Sr. General en Jefe, trasladada telegráficamente en el día de ayer por el de esta División, los reclutas del actual reemplazo, nacidos en los segundo y tercer trimestres de 1915, y los de años anteriores agregados al actual, también nacidos en los mismos trimestres, se incorporarán a esta Caja en los días del 2 al 6 del próximo Enero.

De los comprendidos en esta Orden, que por encontrarse sirviendo en el Ejército o Milicias, residir en territorio no ocupado por nuestras fuerzas, o por cualquier otra causa, no pudieran verificar su incorporación, darán cuenta los Alcaldes a esta Caja, especificando el motivo.

Palencia 24 de Diciembre de 1936.

—El Teniente Coronel, José Voyer.

Núm. 572

**Administración de Rentas públicas
de la provincia de Palencia***Impuesto del 1,20 por 100 sobre
Pagos*

No habiéndose recibido en esta Administración de Rentas públicas, las certificaciones de Pagos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, correspondientes al primer trimestre del corriente año, a pesar de los reiterados requerimientos de esta oficina, se les requiere nuevamente por medio de la presente Circular, para que, en el improrrogable plazo de cinco días, sean remitidos los citados documentos, sin excusa ni pretexto alguno, a la citada Administración de Rentas públicas, que es el Organismo competente para su liquidación, pues en caso contrario, y ya sin nuevos requerimientos, se propondrá al Ilmo. Señor Delegado la imposición de las sanciones a que autoriza el vigente Estatuto municipal; debiéndose significar asimismo que no constando registrados en el libro de entrada los repetidos documentos, no se tendrá en cuenta el pretexto de su remisión anterior.

Palencia 18 de Diciembre de 1936.

—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Relación que se cita

Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Baudilla de Rioseco, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Cenera de Zalima, Cisneros, Frómista, Gozón de Ucieza, Guardo, La Puebla de Valdivia, Lvald de Ojeda, Ledigos, Mazuecos, Membrillar, Moratinos, Mudá, Nestar, Pedrosa de la Vega, Población de Arroyo, Pomar de Valdivia, Pozuelos del Rey, Renedo de Valdivia, Robladillo, San Cebrián de Mudá, San Mamés de Campos, Terradillos, Torre de los

Molinos, Valdespina, Valoria del Alcor, Velilla de Guardo, Ventanilla, B-rzosilla, Villacider, Villahán de Palenzuela, Villaluenga, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villanueva de Henares, Villasabariego, Villodrigo.

**Sección provincial de Estadística
de Palencia***Rectificación anual del Padrón de
habitantes.*

CIRCULAR

Formuladas ante esta Oficina, diversas consultas relativas a la rectificación anual del Padrón de habitantes, exponiendo algunas dudas acerca de la aplicación de preceptos relacionados con dicho Servicio, y en particular con el domicilio legal de determinados individuos; en opinión de esta Jefatura y para que haya la debida uniformidad de criterio en la Provincia, deberán los Sres. Alcaldes tener en cuenta lo que sigue:

1.º Para los efectos del empadronamiento, independiente por tanto de otras formalidades jurídicas, el domicilio real es el de la residencia efectiva, ya sea habitual o transitoria.

2.º El domicilio legal de los individuos y clases de tropa es el correspondiente al Ayuntamiento donde esté establecida la Plana mayor de la Unidad a que pertenezcan.

3.º Los Guardias civiles, Carabineros, Cuerpos de Seguridad, etc., tienen su domicilio legal en el Ayuntamiento donde reside la Plana mayor, cuando en ésta presten sus servicios, o en las Comandancias de puesto cuando formen parte de ellas.

4.º Las Milicias, Requetés, Falange, Legionarios, etc., seguirán la misma condición que los individuos y clases de tropa.

5.º Todos los individuos comprendidos en las reglas anteriores que estén fuera de su domicilio legal en 31 de Diciembre, serán transeuntes, aun cuando estén con sus familiares en uso de permiso o licencia ilimitada.

6.º Por tanto, todo movilizado que se haya incorporado a alguna Unidad del Ejército, etc., será Baja en su familia y Alta en el Ayuntamiento donde radique la Plana Mayor; como Presente, si pernoctare la noche del 31 de Diciembre en aquel lugar, y como Ausente, si se hallase destacado en otro Municipio.

7.º Para los detenidos, procesados, desterrados, etc., se sigue:

a) Los que hayan sido sentenciados y se hallen cumpliendo condena, el domicilio legal es el de la prisión, y por tanto, serán baja definitiva en el Ayuntamiento de su procedencia.

b) Los procesados y detenidos conservan su residencia anterior, donde serán considerados como Ausentes, y como Transeuntes en la Cárcel donde se encuentren.

c) Para los desterrados y deportados, el domicilio legal es el que corresponde a los habitantes en general.

8.º El domicilio legal de los extranjeros es el que ganan por razón de su estancia en España.

Palencia 24 de Diciembre de 1936.
—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid me dice lo siguiente, que a su vez se lo comunica el Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado:

«Las Ordenes de 30 de Octubre y 21 de Noviembre del corriente año, no se han dictado para resolver casos particulares, sino para proveer del mejor modo posible a la normalización de la vida escolar.

En los momentos actuales resulta antipatriótico pensar solamente en supuestos derechos y tratar de reivindicarlos en tanto que una gran masa de españoles beneméritos ofrendan su vida en los frentes de batalla.

El mejor servicio del Estado exige la mayor estabilidad posible en todos los nombramientos, por lo que es preferible designar para una vacante al Maestro propietario de zona liberada que por circunstancias varias no desea continuar en su destino, que no al Maestro de zona no liberada que debe cesar en su nuevo destino a medida que se vayan reconquistando las localidades respectivas.

Por consiguiente, es acertado el criterio adoptado por el Rectorado de Sevilla, de dar preferencia en el concurso a los Maestros propietarios de zona liberada sobre los de zona no liberada, a no ser que estos últimos declaren que es su propósito quedar definitivamente en la Escuela que concurren—condición que se presume en los de zona liberada y no como interinos, en cuyo caso la preferencia se determinará en favor del más antiguo.

En estos casos los Maestros propietarios no podrán tomar parte en nuevos concursos, hasta tanto se haya reorganizado el Magisterio primario.

Las vacantes que se produzcan a consecuencia del resultado del concurso, deberán cubrirse directamente por las Secciones Administrativas designando para las mismas a los Maestros que ocupen mejor número en la lista de solicitantes de interinidades, que deberá formarse conforme a las normas que dicten los Rectores.

En todo caso no será designado ningún Maestro para regentar interi-

amente Escuela alguna, sin antes haber sido sometido a expediente por la Comisión depuradora de la respectiva provincia, y aprobado éste interinamente por el Rector del Distrito Universitario.

Lo que traslado V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de los Maestros propietarios de zona no liberada que hayan solicitado en el concurso anunciado en esta provincia, para que puedan hacer la declaración de aceptar definitivamente la Escuela que concurren, se publica esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, rogando a los señores Alcaldes faciliten la mayor publicidad de ella.

Palencia 22 de Diciembre de 1936.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 571

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los procesados, Justo Luis Luis, de 20 años de edad, hijo de Cayo y de Aquilina, natural de Oileros de Sabero, provincia de León, de profesión minero, de estado soltero, vecino de Velilla de Guardo; Antonio Tolibia Castillos de 18 años de edad, de padre desconocido, y de María, natural de Infiesto (Oviedo), de profesión minero, de estado soltero, y vecino de Velilla de Guardo; y Paulino Alonso Campal, de 20 años de edad, hijo de Jacobo y de Carmen, natural de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, de profesión minero, y de estado soltero, como comprendidos en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín Oficial del Estado, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción, con el objeto de recibirles declaración en el sumario número 74 del año actual, que contra los mismos se sigue, sobre denuncia falsa, apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo señalado, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen y en caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en el Depósito Municipal de este partido judicial.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—José Nestar Genovés.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.]

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrillo de don Juan

EDICTO

Don Martín Carrascal Mozo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castrillo de don Juan.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, se anuncian para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas cada una, que se abonarán de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, y durante el plazo que se indica, en esta Alcaldía, acompañando a ellas el título profesional o copia notarial del mismo, hoja o certificado de servicios y certificados de buena conducta y antecedentes penales.

En el certificado de conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia, es necesario hacer constar, como requisito indispensable, que el solicitante no ha estado afiliado ni ha pertenecido, bajo ningún concepto, a ninguna asociación de carácter izquierdista.

Castrillo de don Juan 22 de Diciembre de 1936.—Martín Carrascal.

Junta vecinal de Nogales de Pisuerga

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, la Junta de mi presidencia ha acordado celebrar el día 27 del corriente, a las once de su mañana, en la Sala de sesiones, la subasta de pastos por cinco años de los montes «Valdelagos» y «La Cabrera», de la pertenencia de este pueblo, en la cantidad de 2.402'10 pesetas cada anualidad, para 1.360 reses de lanar, 5 de cabrío, 55 de vacuno y 15 de mayor el monte «Valdelagos» y 500 de lanar y 10 de cabrío el monte «La Cabrera».

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 142 del día 25 de Noviembre de 1936 y el de las económicas formada por la Junta vecinal, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Si la subasta quedase desierta, tendrá lugar la segunda en las mismas condiciones, el día 30 del corriente mes.

Nogales de Pisuerga 20 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Tomás García.

Villanúño de Valdavia

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de pastos por cinco anualidades del monte denominado «Monte Arriba» de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la segunda que tendrá lugar a las once horas del día 2 de Enero próximo, en la casa Consistorial, bajo el mismo tipo de 702 pesetas y condiciones facultativas y económicas unidas al expediente que se halla de manifiesto al público y permanecerá hasta la hora de la subasta.

Villanúño de Valdavia 23 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Lorenzo García.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Valdespina.—1931 a 1935 inclusive.
Vega de doña Olimpa.—1931 a 1935 inclusive.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia

Ayuntamientos que se citan
Espinosa de Cerrato.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Villaviudas.—1931 a 1935 inclusive.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Santa Cecilia del Alcor.
Junta vecinal de Relea.
Idem de Verbios.
Idem de Barcenilla.
Idem de Valles de Valdavia.